



Barranquilla, 20 SET. 2018

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo

Señor(a)

EDUARDO ESPINOZA CARDENAS
Avenida 15 N°119-43 oficina 505
Edificio Hexágonos.
Bogotá D.C

E-005832



Ref: auto No. 00001305

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL.

Exp N° 0709-308

Elaboro: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Red: 6579/18

Calle 66 N° 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001305 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000914 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, LUDIS RAMOS DE LA HOZ, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, MARLENE RAMOS DE LA HOZ, FREDY RAMOS DE LA HOZ, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ, EDUARDO ESPINOZA CARDENAS, FARIDE IBAÑEZ RAMOS, LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, TITULO MINERO KH5-14071”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 633 de 2000, la Resolución N° 0036 de 2016, la Resolución N°000359 de 2018, demás normas concordantes,

y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°000914 del 27 de Junio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a efectuar un cobro a los señores Luis Alfonso Ramos De La Hoz, Identificado Con Cc N°7.428.020, Nurys Ramos De La Hoz, Identificada Con Cc N°22.383.798; Ludis Ramos De La Hoz, Identificada Con Cc N° 32.632.019, Carlos Arturo Ramos De La Hoz, Identificado Con Cc N° 8.702.074, Marlene Ramos De La Hoz, Identificada Con Cc N°22.369.644, Fredy Ramos De La Hoz, Identificado Con Cc N° 8.672.841, Roberto Ramos De La Hoz, Identificado Con Cc N°7.483.200, Eduardo Espinoza Cardenas, Identificado Con Cc N°79.104.424, Faride Ibañez Ramos, Y Luis Antonio Ramos Guette, Identificado Con Cc N° 72.253.641, como titulares del contrato minero KH5-14071, por un valor correspondiente a TREINTA Y DOS MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$32.545.681), por concepto de seguimiento a la licencia ambiental otorgada por esta entidad.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 09 de Julio de 2018, a la señora Diana Corena Salazar, como apoderada del señor Espinoza.

Que posteriormente el señor Nelson Merizalde Vanegas, en calidad de apoderado especial del señor Eduardo Espinoza interpuso recurso de reposición en contra del auto de cobro, solicitando la división de dicho cobro entre todos los co-titulares mineros, y argumentando entre otros aspectos lo siguiente:

“ (...) La modificación anunciada y solicitada apunta a que el valor de los TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000), que deben cancelarse por concepto de seguimiento ambiental, sea aclarado en el sentido de fijarlo en la suma individual de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.200.000) por cancelar por parte de cada uno de los diez beneficiarios que tiene la Licencia.

La razón de la petición es ésta: como es de conocimiento de primera mano de la CRA, el señor Luis Alfonso Ramos de la Hoz, ha demandado la nulidad de las resoluciones de la Corporación N°000664 de 2014 y N°00009 de 2015 ante el juzgado 11 administrativo de barranquilla, providencias que dieron entrada, como debía ser, a los señores Eduardo Espinoza C y Faride Ibañez Ramos, al beneficio de la Licencia Ambiental. El señor Ramos de la Hoz Expresa ante el juez un notorio malestar por la decisión de la CRA y resulta apenas obvio que lo traslade a autos como el que pido su modificación.

Por lo anterior, resulta ser de lo más conveniente que la CRA haga el requerimiento de pago a cada uno de los integrantes por separado pues ésta medida sana evitaría los inconvenientes que muy seguramente se presentarían para reunir el valor de pago, pues a hoy la relación del

Op

1-4-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001305 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000914 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, LUDIS RAMOS DE LA HOZ, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, MARLENE RAMOS DE LA HOZ, FREDY RAMOS DE LA HOZ, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ, EDUARDO ESPINOZA CARDENAS, FARIDE IBAÑEZ RAMOS, LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, TITULO MINERO KH5-14071”.

señor Luis Ramos de la Hoz y mi poderdante es del todo inexistente lo mismo que con la señora Ibañez Ramos lo que repito obstaculiza cumplir con la providencia.

Y como además el otorgamiento de la Licencia Ambiental lo fue a los 10 solicitantes identificados con sus nombres y sus números de cedula, nada obsta para que en esas condiciones le sea requerido le pago de manera individual.

No puedo concluir esta, sin embargo, sin dejar de reafirmar que si bien el señor Eduardo Espinoza C. tiene todo el interés de cumplir las exigencias de la CRA con miras a mantener vigente y actualizada la Licencia Ambiental, es lo cierto y eso lo saben de sobra, la familia Ramos de la Hoz, no participa en un ápice de los rendimientos del proyecto minero porque se ha impedido desde el comienzo de la operación.

Así las cosas, reitero el pedido a su despacho para que se modifique la providencia 0000914-2018, en el sentido específico de disponer el pago ordenado de (\$32.000.000) dividido en 10 cuotas cada una de (\$3.200.000) a cargo de cada beneficiario de la Licencia.

Que esta Corporación procederá a evaluar los argumentos expuestos en el indicado recurso, no sin antes verificar la procedencia del mismo, a saber:

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Jepel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001305 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000914 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, LUDIS RAMOS DE LA HOZ, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, MARLENE RAMOS DE LA HOZ, FREDY RAMOS DE LA HOZ, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ, EDUARDO ESPINOZA CARDENAS, FARIDE IBAÑEZ RAMOS, LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, TITULO MINERO KH5-14071”.

Que para efecto del calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución N° 00359 de 2018, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió el Auto N°000914 de 2018, por medio del cual se estableció un cobro por concepto de seguimiento a las instrumentos de control de la cantera con título minero KH5-14071, para el año 2018, resulta ser esta la autoridad ambiental competente para dar respuesta al recurso interpuesto en contra del mencionado Auto.

- **Procedencia del recurso**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001305 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000914 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, LUDIS RAMOS DE LA HOZ, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, MARLENE RAMOS DE LA HOZ, FREDY RAMOS DE LA HOZ, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ, EDUARDO ESPINOZA CARDENAS, FARIDE IBAÑEZ RAMOS, LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, TITULO MINERO KH5-14071".

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Auto N°00914 de 2018), y ante el funcionario que emitió la decisión, y cumple con el término de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal como quiera que la misma lugar el día 09 de Julio de 2018, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo

- **Frente a la división del valor por concepto de seguimiento ambiental de la Licencia Ambiental entre los co-titulares mineros.**

Solicita el apoderado legal del señor Espinoza Cárdenas (Como uno de los cotitulares mineros y de la licencia ambiental), la división de los valores producto del cobro por seguimiento ambiental para la anualidad 2018, argumentando problemas entre los co-propietarios. Al respecto es necesario hacer alusión a lo siguiente:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en varias oportunidades frente al caso que nos atañe ha dejado claro que el contrato de concesión o el título minero se encuentra en cabeza de 10 personas, cada uno de ellos con un porcentaje equivalente al 10%, quiere decir esto que las decisiones que tomen, los derechos y las obligaciones que se deriven de esta Licencia corresponden por igual a estos 10 titulares.

Se reitera entonces, que los Derechos y las obligaciones derivadas de un Contrato Minero no son divisibles, es decir que todos y cada uno de los cotitulares deben responder por los requerimientos que sean efectuados por las distintas autoridades y en consiguiente tendrán en virtud del principio de solidaridad los mismos beneficios, teniendo en cuenta que no podría llegar a considerarse que uno o solo algunos ostentan la titularidad por si mismos, sino que esta es la sumatoria o unión de cada uno de los porcentajes.

Sumado a lo anterior, y de acuerdo a lo indicado en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución N°000359 de 2018, los cobros se realizan sobre el instrumento de control y

Jepol

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001305 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO N°000914 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A A LOS SEÑORES LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, NURYS RAMOS DE LA HOZ, LUDIS RAMOS DE LA HOZ, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, MARLENE RAMOS DE LA HOZ, FREDY RAMOS DE LA HOZ, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ, EDUARDO ESPINOZA CARDENAS, FARIDE IBAÑEZ RAMOS, LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, TITULO MINERO KH5-14071”.

en este caso existe solo UNA (1) LICENCIA AMBIENTAL, por tanto financieramente no es viable dividir el valor entre los 10 co-titulares, puesto que se entendería como si se hablará de 10 instrumentos de control.

Finalmente y de manera hipotética nos permitimos señalar que el efectuar un cobro a cada cotitular, implicaría un riesgo latente para su poderdante, como quiera que existiría la imposibilidad de garantizar un cumplimiento efectivo, toda vez que en caso de que uno de los co-titulares no cumpla con la obligación del pago por concepto de seguimiento, la corporación exigiría la cancelación de la deuda a cualquiera de los demás cotitulares, en virtud del ya mencionado principio de solidaridad.

Bajo esta óptica se concluye que no existe un soporte legal o normativo que le permita a esta Corporación acceder a la petición incoada, por consiguiente el cobro efectuado mediante Auto N°0000914 de 2018, será exigible en su integridad para cada titular de la Licencia Ambiental.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes lo dispuesto en el Auto N°000914 del 14 de junio de 2018, por las razones expuestas en el presente proveído.

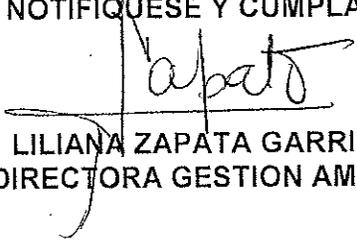
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

20 SET. 2018

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 0709-308

Elaboró: M.A. Contratista /Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Rad. 6579/18